

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Silla

2026/00554 Anuncio del Ayuntamiento de Silla sobre la aprobación definitiva del Reglamento Regulator de los Estatutos del Organismo Autónomo Consejo Local Agrario.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 29 de junio de 2004, aprobó inicialmente la adaptación de los estatutos del Organismo Autónomo Consejo Local Agrario de Silla a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, los cuales fueron sometidos a exposición pública en forma legal, sin que se formulará ninguna reclamación o sugerencia.

En consecuencia, se entendieron definitivamente aprobados, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, se publicaron íntegramente para su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 25 de septiembre de 2004. Posteriormente, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 3 de noviembre de 2004 se publicó una corrección de errores del artículo 9 de los Estatutos.

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2025, aprobó inicialmente la modificación puntual de los Estatutos del Organismo Autónomo del Consejo Local Agrario de Silla, la cual fue sometida a exposición pública en forma legal, sin que se hayan formulado reclamación o sugerencia alguna. En consecuencia, se entienden definitivamente aprobados, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, se publica su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

VER ANEXO

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos.

Silla, 19 de enero de 2026.—El alcalde, Vicente Zaragoza Alberola.



ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO CONSEJO LOCAL

AGRARIO

Artículo 1

El Ayuntamiento de Silla constituye un organismo autónomo local que gestiona los servicios agrícolas de acuerdo con el artículo 85.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, con la denominación de Consejo Local Agrario. El órgano al que está adherido es la concejalía de Agricultura.

Artículo 2

Este organismo autónomo local denominado Consejo Local Agrario tiene personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus finalidades, y también plena capacidad jurídica para obrar.

Y por lo tanto, con carácter enunciativo y no limitativo puede adquirir, poseer, conservar, administrar, disponer, permutar, reivindicar y grabar bienes de toda clase; puede concertar operaciones de crédito, renunciar y transigir bienes y derechos, y también promover, oponerse, seguir y desistir de los procedimientos que sean oportunos y ejercer libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones ante los juzgados, tribunales de justicia y organismos y dependencias de la administración pública, el Estado, la Comunidad Valenciana, la provincia, el municipio y otras corporaciones y entidades. Todo ello de conformidad con la Ley 7/85, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Artículo 3

El domicilio del Consejo Local Agrario se fija en la calle de Santa Teresa, 11, de Silla.

Artículo 4

Según los estatutos y los reglamentos que se desarrollen, cuando se hable de extensiones de terrenos se entenderá que una hanegada equivale a 8 áreas y 31 centiáreas.

En lo relativo a la clase de cultivo, las tierras se clasifican en:

-Arroceros, que son las que se encuentran amojonadas o que se amojonarán para el cultivo del arroz



-Tierras de huerta, que son las adscritas al cultivo de naranjos y a otras clases de cultivos.

En caso de duda a la hora de clasificar las tierras en cualquiera de dichos conceptos, se hará lo que acuerde el Consejo Rector del Consejo Local Agrario por mayoría de sus miembros. Todo ello sin que comporte ningún tipo de clasificación urbanística.

Artículo 5

Es objeto del Consejo Local Agrario la gestión de servicios que, en relación con el medio rural, están atribuidos por la Ley de Régimen Local al Ayuntamiento, el cual depende de la concejalía de Agricultura.

En consecuencia, las finalidades de esta institución son, con carácter enunciativo, las siguientes:

- a) Colaborar con la administración central y autonómica en la elaboración y la aplicación de las normas que afectan a temas de interés general agrario, y también en la preparación y la ejecución de acciones, reformas y medidas para la mejora y el progreso del sector agrario.
- b) Desarrollar, en su ámbito territorial, servicios, funciones y gestiones, delegadas o propias que sean de interés general para los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas en su actividad agraria, bien directamente o bien en colaboración, concierto con la administración, entidades públicas y privadas.

Artículo 6

Son funciones del organismo autónomo, con carácter enunciativo:

1.- Colaborar con la administración en la preparación y aplicación de las normas que afecten a temas de interés general agrario en la elaboración y las medidas para desarrollar y mejorar la agricultura con carácter general, concretamente, en las siguientes materias:

- a) Iniciativas para el aumento de la productividad agraria, desarrollo de los recursos productivos y de las medidas de producción.
- b) Ordenación del territorio, de los recursos naturales y defensa de la naturaleza.
- c) Denominación de origen.
- d) Difusión de conocimientos técnicos, capacitación y formación agraria.
- e) Agricultura asociativa.
- f) Seguros agrarios.
- g) Mejora del hábitat rural y de la calidad de vida.



h) Financiación, créditos o subvenciones, y fiscalización agraria.

2.- Realizar las funciones de carácter técnico, delegadas por el Instituto de Relaciones Agrarias o por la Administración o el ente autonómico, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, entre las que hay las relativas a:

a) Extensión agraria.

b) Gestión de la seguridad social agraria.

c) Acciones de reforma y desarrollo agrario.

d) Servicios de plagas del campo y de sanidad animal.

e) Censo de agricultores y de explotaciones agrícolas, y también de ganaderos y de explotaciones pecuarias.

f) Confección de estadísticas agrarias.

g) Vías pecuarias.

h) Ferias, mercados, lonjas y explotaciones.

3.- Llevar a cabo las funciones de carácter económico y administrativo que delegue en el mismo, después del concierto adecuado de carácter nacional, provincial o local, el Instituto de Relaciones Agrarias u otros organismos de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.

4.- El Consejo Agrario puede colaborar con la administración en la lucha contra el paro agrícola realizando la gestión en la ocupación comunitaria.

El Consejo Local Agrario goza, en su demarcación territorial, de la consideración de oficina pública, al efecto de la presentación y de la tramitación de la documentación agraria.

En cualquier caso, lleva a cabo con carácter obligatorio:

a) Asesoramiento sobre las subvenciones, las ayudas y la legislación agrícola en general.

b) Expedición de certificaciones con carácter agronómico sobre daños, accidentes meteorológicos, catástrofes, valoración de cosechas, baja productividad en las explotaciones, etc.

El Consejo Local Agrario, a causa del interés en que tiene para una completa y ordenada actividad agraria de esta comunidad rural, presta a su ámbito territorial los siguientes servicios:

a) Registro de cultivos y expedición de cartillas de agricultor y ganadero.

b) Guardería rural.



c) Conservación y mejora de las redes de caminos, puentes y cualquier

otro tipo de obra de interés general.

d) Apertura y ensanchamiento de los caminos rurales, reparación del

cordón y todas las obras de ensanchamiento, y también de la limpieza

de barrancos y fuentes.

e) Defensa contra las plagas, los accidentes meteorológicos, los incendios, las inundaciones, etc.

f) La Comisión de Avenencias, con la competencia y el desarrollo

que se concrete en un futuro reglamento.

g) La protección del medio ambiente en el mundo agrario frente a la

utilización de cultivos y productos fitosanitarios no permitidos.

El Consejo Local Agrario, con independencia de los servicios obligatorios establecidos en el párrafo anterior, puede llevar a cabo todas las funciones, los servicios y las gestiones que sean de interés general para la comunidad rural de Silla en su actividad agraria y pecuaria.

Los servicios que el Consejo Local Agrario puede realizar deben ser

aprobados por el Pleno del Ayuntamiento, y se pueden referir, entre

otros, a los siguientes aspectos:

a) Seguros de cosechas.

b) Solicitudes de subvenciones.

c) Investigaciones y capacitación agraria.

d) Organización y gestión de la mutua de accidentes de trabajo para

sus miembros.

e) Cualquier actividad de carácter similar.

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7

El gobierno y la administración del Consejo Local Agrario se ejerce

mediante los siguientes órganos:



-El consejo rector.

-El presidente.

-El presidente ejecutivo.

-El vicepresidente.

-El director.

Artículo 8

El alcalde ocupa la presidencia del Consejo Agrario, como presidente nato, que ejerce la presidencia de los órganos colegiados de gobierno.

El vicepresidente es el concejal delegado o ponente de agricultura, con las funciones de sustituir al presidente.

El presidente ejecutivo, que es nombrado el primero de la lista más votada en las elecciones agrarias, tiene las funciones de dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras del Consejo.

De las funciones del vicepresidente y el presidente ejecutivo se excluye

la facultad de resolver mediante actos administrativos.

El director, órgano ejecutivo municipal del Consejo Agrario, designado

y cesado por la Alcaldía, es un funcionario de carrera o laboral

de las administraciones públicas.

Artículo 9

Forman parte del Consejo Rector:

a) El presidente, alcalde del Ayuntamiento de Silla, según lo previsto

en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen

Local.

b) El vicepresidente, concejal delegado o ponente de agricultura.

c) El presidente ejecutivo, el primero de la lista más votada en las



elecciones agrarias.

d) Vocales:

-Un representante de cada sindicato agrario mayoritario y de efectiva

implantación agraria en la localidad.

-Dos representantes de la Cooperativa *La Unió* de Silla.

-Dos representantes de la Acequia Real del Xúquer.

-Cinco representantes elegidos entre las personas con derecho a voto que se presenten a las elecciones, bien representando a los sindicatos constituidos o bien a otras organizaciones constituidas expresamente.

Son personas con derecho a voto los propietarios y los arrendadores

de las tierras ubicadas en el término municipal de Silla, y también los

jornaleros de la localidad. Cada cuatro años se realizarán elecciones

de la manera que crea conveniente el Consejo Local Agrario.

Forman parte y pueden asistir a las sesiones del Consejo Rector, con voz, pero sin voto, un regidor de cada grupo político municipal, y en su caso, regidor o regidores no adscritos. El secretario, el interventor y el tesorero, que son los mismos que los del ayuntamiento o los funcionarios de carrera en quien deleguen.

Artículo 10

Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Aprobar las normas de régimen interior y el reglamento de los servicios de conformidad con los preceptos legales y trasladarlos al

Ayuntamiento para su consideración definitiva.

b) Formular los planes de actuación y someterlos a la ratificación del

Pleno del Ayuntamiento.

c) Adquirir con carácter gratuito, excepto si la adquisición comporta la condición o modalidad onerosa, lo que requerirá la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.



d) Otorgar los negocios jurídicos que se refirieran a la adquisición, disposición y permuta de todos los bienes inmuebles, y enajenar directamente a efectos no utilizables, los residuales u otros análogos, cuyos importes engrosen el fondo del organismo.

e) Otorgar concesiones para el aprovechamiento de los bienes que afecten al servicio, las cuales se lleven a cabo después de la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento y de acuerdo con el Reglamento de bienes.

f) Otorgar representaciones y delegaciones para actuaciones singulares del régimen y administración del servicio entre sus miembros.

g) Formular el proyecto del presupuesto anual del servicio para la posterior aprobación reglamentaria por el Pleno del Ayuntamiento y llevar a término la gestión económica.

h) El ejercicio de toda clase de acciones. De conformidad con la capacidad jurídica del Consejo Local Agrario que se establece en el

artículo 2.º de dichos Estatutos.

i) Proponer al Pleno del Ayuntamiento la interpretación de los estatutos

y otras normas reguladoras de la organización y el funcionamiento del Consejo Agrario.

j) La creación de las comisiones o los grupos de trabajo con las funciones que tengan encomendadas.

k) Decidir sobre las propuestas que le sean planteadas por el presidente

o la comisión delegada para su resolución.

l) Aprobar las medidas convenientes y necesarias en su ámbito, para dar colaboración efectiva y eficaz a la administración, sobre las cuestiones y los servicios del Ministerio de Agricultura, y otros órganos de la administración central, autonómica y local.

m) Colaborar con la gestión y el gobierno de la entidad gestora de la Seguridad Social Agraria en la forma que establezcan las disposiciones,

los conciertos y las normas legales.

n) Impulsar la formación profesional, cultural y recreativa de los agricultores, por lo que podrá crear instituciones especializadas o

colaborar con otras entidades y organismos para la promoción y el

desarrollo de las instituciones.



o) Crear o colaborar con otras entidades y organismos para el establecimiento de los servicios de interés general agrario que soliciten

los agricultores y ganaderos, como asesoramiento e información estudios económicos, comerciales, técnicos, financieros y asistenciales,

entre otros.

p) Promover, en colaboración con la administración central y autonómica y local, los campos de experimentación y selección de semillas, granja-escuela, lucha contra las plagas epizootias del campo y

otros servicios análogos.

q) En general, todas aquellas competencias de naturaleza análoga

que se consideren necesarias o convenientes, en beneficio de los

intereses agrarios y pecuarios en general, dentro de su ámbito territorial

y competencia.

Son competencias del Consejo Rector, con el voto favorable de la

mayoría absoluta de sus miembros:

1.- Adoptar los acuerdos para enajenar, grabar, hipotecar y disponer

en general de los bienes, derechos y acciones propias, y concertar

préstamos, finanzas y obligarse a ejecutar acciones civiles, criminales

y para interponer recursos administrativos o contencioso-administrativos, todo ello después de la autorización del Pleno del Ayuntamiento.

2.- Aprobar los criterios que deban sustentarse en relación con las

consultas que la administración plantee, sobre temas socioeconómicos

de carácter agropecuario y de interés general, a los agricultores y

ganaderos de su ámbito.

3.- Adoptar acuerdos sobre las consultas y los informes que deban

llevarse en la Administración, mediante las delegaciones del Ministerio

de Agricultura y la Conselleria de Agricultura sobre temas de

interés general agrario.



4.- Promover, impulsar y coordinar la agricultura de grupo y las empresas de carácter asociativo, y también la aplicación de las técnicas y de las nuevas modalidades de acción contractual o concertadas entre los agricultores y ganaderos de su ámbito.

r) Velar por la aplicación de la normativa laboral vigente en el sector agrario en colaboración con la autoridad laboral.

Artículo 11

Todos los miembros ejercerán su cargo por el plazo de cuatro años.

Artículo 12

a) Las vacantes que se produzcan por cese, enfermedades, defunciones, ausencias o cualquier otra causa, inmediatamente deberán ser

puestas en conocimiento del organismo al que corresponda su designación, para comunicar la selección de las personas que deban cubrir la vacante, que deberá ser comunicada al Pleno del Ayuntamiento.

b) En caso de que algún miembro del Consejo Rector no asista a tres

sesiones sin ninguna justificación causará baja. Asimismo, se comunicará al organismo del que será designado a fin de su renovación.

Artículo 13

Los miembros de los órganos de gobierno del Consejo Local Agrario cesan:

a) Cuando cesan en la representación o el trabajo para el que fueron elegidos.

b) A petición propia.



DEL RÉGIMEN DE LAS SESIONES

Artículo 14

El Consejo Rector, órgano de gobierno y de la administración del Consejo Local Agrario, se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

1.-El Consejo Rector debe realizar la sesión con carácter ordinario

el primer martes de mes.

2.-Se reúne con carácter extraordinario cuando el presidente y el presidente ejecutivo lo crean necesario o cuando lo solicite como mínimo una tercera parte de los miembros. En este último caso se deberá justificar la urgencia y se deberá adjuntar a la petición el asunto a tratar en la sesión. También se reúne cuando así lo acuerde el Consejo Rector, por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 15

Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias se cursan por orden del presidente y del presidente ejecutivo con un orden del día en el que figuran los asuntos que se deben tratar.

Artículo 16

Convocatoria del Consejo Rector:

1.- El quórum para la realización válida de las sesiones en la primera

y segunda convocatoria del Consejo Rector es de un tercio del número legal de sus miembros.

2.- Las actas son autorizadas con la firma del presidente, el secretario y el presidente ejecutivo.



Artículo 17

Corresponde al presidente:

a) Presidir, junto al presidente ejecutivo, las sesiones del Consejo

Rector cuando lo considere oportuno.

b) Ocupar la representación del Consejo Local Agrario ante el juzgado,

el tribunal, la autoridad, la corporación y los organismos; accionar

toda clase de expedientes, procedimientos y juicios en reclamación,

petición o defensa de los intereses de la institución en lo que afecte a las funciones que el servicio tiene encomendadas, conferir mandamientos y poderes para ejercer la representación y ejercitarlos en los casos oportunos.

c) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia, cuando las

circunstancias impidan convocar el Consejo Rector:

El alcalde podrá delegar en el presidente ejecutivo y en el vicepresidente

las funciones que considere oportunas, siempre que no contradiga lo que prevé la legislación del régimen local. El director asistirá a las reuniones del Consejo Local Agrario cuando así lo pida el Consejo Rector o su presidente.

Artículo 18

Corresponden al presidente las siguientes funciones:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de los órganos

colegiados del gobierno, dirigir deliberaciones y eliminar los empates con voto de calidad.

b) La superior dirección e inspección del servicio.

c) Dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de los acuerdos

colegiados.

d) La ordenación de los gastos y los pagos dentro de los límites y las condiciones establecidas en el presupuesto del Consejo Local Agrario.

e) La firma de las actas y los documentos que impliquen obligaciones para el Consejo Local Agrario.



Artículo 19

Las funciones del secretario:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo Rector con voz, pero sin voto.
- b) Preparar los asuntos que deban servir al presidente para formar el orden del día de cada convocatoria y tener a disposición de los miembros del Consejo Local Agrario la documentación sobre los asuntos del orden del día.
- c) Redactar el acta de las sesiones, custodiar el libro de actas y redactar las certificaciones que se solicitan.
- d) Asesorar jurídica y administrativamente los órganos de gobierno.
- e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos del organismo autónomo.

DE LOS USUARIOS

Artículo 20

Son usuarios de los servicios que preste el Consejo Local Agrario

los titulares de las explotaciones agrarias y pecuarias.

Se entiende por titular de explotaciones agrarias y pecuarias:

- a) Toda persona, natural o jurídica que lleve a cabo la efectiva gestión económica, realice la actividad de manera directa, en nombre propio y asumiendo su riesgo, como propietario, arrendatario o en cualquier otro concepto reconocido.
- b) Los hijos de los titulares de explotaciones en actividades agrarias, dentro de la explotación familiar, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social Agraria.



Artículo 21

Con la finalidad de tener permanentemente actualizados los ficheros de los propietarios de tierras, éstos presentarán, con carácter obligatorio, las escrituras en las oficinas del Consejo Local Agrario, y la misma obligación será para los agricultores que adquieran, por cualquier título, tierras en el término municipal de Silla.

Artículo 22

Los usuarios de los servicios que ofrece el Consejo Local Agrario gozan de la protección reconocida por las leyes, sin ninguna discriminación por razones de edad, sexo, raza, religión o ideología.

Artículo 23

Los derechos de los usuarios de los servicios que preste el Consejo Local Agrario son:

- 1.- Elegir y ser elegidos para los puestos de representantes por las organizaciones legales agrícolas de las que formen parte y que determinen los Estatutos.
- 2.- Informar al Consejo Local Agrario sobre asuntos de interés general agrario y ser informados de sus actuaciones.
- 3.- Expresar libremente las opiniones en asuntos de interés agrario y formular propuestas y peticiones a sus representantes.
- 4.- Utilizar los servicios de los que disponga el Consejo Local Agrario, siempre que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Estatutos.



Artículo 24

Las obligaciones son:

1. Cumplir los acuerdos que adopten los órganos de gobierno del Consejo Local Agrario.
2. Facilitar información responsable sobre las cuestiones de interés agrario, cuando sea requerido por los órganos de gobierno del Consejo Local Agrario.
3. Satisfacer las cuotas, tasas que legalmente se establezcan para el mantenimiento necesario de los servicios del Consejo Local Agrario, después del estudio y la aprobación del presupuesto correspondiente por el Consejo Rector.

DEL PERSONAL

Artículo 25

El personal del Consejo Agrario está integrado por:

- Los funcionarios de carrera y el personal fijo del Ayuntamiento de Silla que se destinen a este servicio.
- El personal propio del Consejo Local Agrario, bien sea de carácter fijo o bien eventual.

Artículo 26

El personal funcionario adscrito al Consejo Agrario se rige por las disposiciones legales y reglamentarias que por su condición de funcionario le sean aplicables.

El régimen disciplinario de este personal se regula por las disposiciones propias.



Artículo 27

El personal propio del Consejo Local Agrario se rige por la legislación laboral y se aplica la ordenanza laboral de oficinas y despachos, y también por los convenios colectivos de esta actividad en Valencia o la reglamentación laboral y los convenios colectivos en Valencia en la actividad que se concrete.

La competencia disciplinaria en lo concerniente al personal propio del Consejo Local Agrario se ejerce de conformidad con la legislación laboral.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL

Artículo 28

El patrimonio del Consejo Local Agrario está integrado por el conjunto de bienes, derechos y acciones que se transfirieron en el proceso de extinción de las antiguas cámaras agrarias.

También forman parte del patrimonio mencionado los bienes, los derechos y las acciones que, por cualquier título, oneroso o lucrativo, adquiera o haya adquirido el consejo.

Unos y otros fueron afectados a la finalidad específica por la que fueron adquiridos o adscritos, o lo sean en el futuro y, en su defecto, a las finalidades generales del Ayuntamiento.



Artículo 29

El patrimonio del Consejo Agrario se relaciona en el inventario que se actualiza anualmente y se someta a aprobación en el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 30

El Consejo Local Agrario lleva a cabo su gestión económica mediante un presupuesto anual de ingresos y gastos, en el que se determinan las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas del correcto funcionamiento y los recursos necesarios para atender a su pago.

Artículo 31

El presupuesto del organismo autónomo de carácter administrativo Consejo Local Agrario se integra en el presupuesto general del Ayuntamiento de Silla de forma diferenciada, que se aprueba anualmente, y su gestión se atribuye al Consejo Rector.

Artículo 32

El estado de ingresos del presupuesto se constituye con los siguientes recursos:

- Tasas por prestación de los servicios de las competencias del consejo.
- Rentas y productos del patrimonio del consejo, incluida la parte de los caminos que se patrimonialicen en el proceso de urbanización tanto residencial como industrial, siendo su destino para inversiones de caminos.



- Las dotaciones, legados, subvenciones y otros recursos que recibirá de los organismos públicos, y también de las personas físicas y jurídicas.
- Las cantidades expresamente consignadas por esta finalidad en el presupuesto general de la corporación municipal.
- Por el importe de los préstamos que obtenga por cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 33

Los gastos del presupuesto incluyen las cantidades necesarias para el sostenimiento normal de los servicios y, con carácter ejemplificativo, contienen:

- Gastos generales: por la prestación de servicios que afecten a todo el término municipal, como servicios de guardería, apertura, conservación de caminos rurales, reparación del cordón y todas las obras de ensanchamiento, y también de limpieza de barrancos y fuentes.
- Gastos específicos: los que afecten a una determinada clase de tierras o cultivos, como los adscritos a combatir las plagas del suelo de huerta, huertos o arrozales y servicios del personal propio del Consejo.

Artículo 34

La contabilidad se lleva mediante la intervención del fondo del Ayuntamiento de Silla, con independencia de la general.

Anualmente, el Consejo Rector rendirá cuentas a la Corporación, que los apruebe en la sesión plenaria.



Artículo 35

La hacienda del Consejo Local Agrario responde de las obligaciones y las deudas contraídas, sin que esta responsabilidad llegue al patrimonio, al que se refieren los artículos 29 y siguientes de estos Estatutos.

DE LOS SERVICIOS

Artículo 36

Todas las fincas rústicas de este término municipal, de dominio particular se consideran cerradas, aunque materialmente no lo estén.

Artículo 37

En las propiedades rústicas, de conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, queda prohibido:

1. Entrar a recoger los rastrojos y las naranjas o cualquier otro fruto después de acabar las cosechas.
2. Recoger las frutas caídas, troncos de naranjas para injertar, etc., y cruzar las líneas con maquinaria.

Las sanciones se entienden sin perjuicio de las mayores responsabilidades en las que incurran los infractores y la obligación de indemnizar los daños o los perjuicios causados.

Artículo 38

Se consideran derechos establecidos y excluidos de las prohibiciones anteriores los que asisten a los ganaderos en período de rastrojada, los cuales pueden entrar con los ganados después de la siega del arroz, con la autorización del Consejo Rector del Consejo Local Agrario.



Artículo 39

El propietario de una propiedad rústica que quiera autorizar en sus fincas algunos de los actos prohibidos en estos estatutos, en su artículo 37, lo deberá autorizar por escrito con indicación del polígono, la parcela y el período de validez y deberá ser visado por el presidente ejecutivo del Consejo Rector del Consejo, o la persona en quien delegue el mismo.

Artículo 40

La Secretaría del Consejo deberá llevar un libro del registro de autorizaciones al que se refieren los artículos anteriores, con indicación de las personas a quien se conceden, las fincas, el período de tiempo al que se refiere y otros requisitos.

Artículo 41

El servicio de guarda rural velará por el cumplimiento de estas obligaciones, y pedirá el permiso escrito correspondiente.

Artículo 42

A fin de valorar los daños, las sustracciones y valorarlas, el Consejo Rector nombrará a peritos. El valor de dichos daños se hace según la valoración de los peritos. Las multas y las sanciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Artículo 43

El cuidado de los campos, caminos rurales y explotaciones agropecuarias del término municipal de Silla lo lleva a cabo el cuerpo de

guardas rurales del servicio de guarda rural del Consejo Local Agrario

en colaboración con los otros cuerpos de seguridad.

Artículo 44

Son caminos rurales de interés general todos los de propiedad municipal

que sean de uso público y radiquen en el término municipal, con excepción de las carreteras del Estado y Comunidad Autónoma.

Artículo 45

El Consejo Rector puede proponer al Pleno del Ayuntamiento la apertura de caminos de propiedad municipal, siempre que tengan comunicación de entrada y/o salida a la red general de caminos de uso público.

Artículo 46

Para que el Consejo Local Agrario tome en consideración un camino particular será necesario que los propietarios de dicho camino, por acuerdo de la mayoría, soliciten al Consejo la cesión y se comprometan

a acceder al ensanchamiento de los caminos hasta un mínimo de seis metros, sin pagar las indemnizaciones por el ensanchamiento por parte del Consejo Local Agrario.

Desde el momento en que el Consejo Local Agrario acuerde la aceptación de un camino particular correrán a su cuenta los gastos

de su mantenimiento y pasarán a formar parte del patrimonio del ayuntamiento.



Artículo 47

El Consejo Rector del Consejo Local Agrario formula anualmente un proyecto de las obras de apertura, conservación, reparación y ensanchamiento de caminos rurales con un presupuesto aproximado de obras para su aprobación e inclusión en el presupuesto del Consejo.

Artículo 48

Cuando el Consejo Rector del Consejo Local Agrario acuerde el ensanchamiento de un camino rural, para lo que deberá solicitar la declaración de utilidad pública para que, de acuerdo con los preceptos legales, se tramite el expediente de expropiación a cuenta del Consejo Local Agrario y el pago de las indemnizaciones o cualquier otro acuerdo entre las partes, como la cesión anticipada al Ayuntamiento de manera indefinida.

Artículo 49

Para asfaltar un camino de interés público se deberá habilitar un mínimo de seis metros de anchura, o que el Consejo lo considere de urgente necesidad.

Artículo 50

Se consideran caminos de interés particular los ubicados en el término municipal de Silla y que no enlacen entre dos caminos de interés público o general.

Artículo 51

No se permite el uso de los caminos rurales a la maquinaria que, después de realizar la tarea correspondiente, no haya limpiado el barro de las ruedas, las cadenas de la recolectora o el tractor.



Artículo 52

No se permite plantar árboles cerca de los caminos rurales a una distancia menor de tres metros del extremo final del camino.

Artículo 53

Todo agricultor que edifique al lado de un camino rural deberá solicitar al Consejo Rector del Consejo Local Agrario la línea de construcción, la cual está sujeta a las determinaciones del instrumento de planeamiento vigente en el municipio.

Artículo 54

Todo agricultor que necesite realizar obras en fincas que limiten con un camino rural y le sea necesario depositar materiales de obras deberá solicitar al Consejo Rector del Consejo Local Agrario la autorización correspondiente. Deberá presentar la autorización a cualquiera guarda rural que lo solicite.

La autorización concedida no quiere decir que no se deba dejar la mitad del camino en uso y que no se deba indicar debidamente el obstáculo para evitar accidentes.

Artículo 55

El cuerpo de guardas vela por el cumplimiento de las normas establecidas sobre los caminos rurales e informa al Consejo Rector sobre las denuncias iniciadas.



Artículo 56

Dichos Estatutos del Consejo Local Agrario obligan a todos los usuarios de los servicios, los residentes y los vecinos del término municipal de Silla.

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 57

La actividad del organismo autónomo Consejo Local Agrario queda sujeta a un doble régimen:

a) En cuanto a su personalidad jurídico-pública, las relaciones interadministrativas, queda incurso en la Ley 30/92, de 26 de noviembre,

de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, al resto de normativas de naturaleza jurídico-pública imperativamente aplicable a los organismos

autónomos locales y al personal funcionario a su servicio.

Asimismo, el Consejo Local Agrario se rige por la normativa jurídico-pública en cuanto al régimen de su patrimonio propio, bienes

demaniales adscritos, hacienda, presupuestos, contabilidad y contratación.

b) El resto de la actividad se rige por las particularidades recogidas en los presentes estatutos y por las normas de derecho privado civil, mercantil o laboral.

Como persona jurídico-pública institucional, el Consejo Local Agrario ejerce las prerrogativas, la potestad y los beneficios tributarios que el ordenamiento jurídico reconoce en entes de dicha naturaleza jurídica.



REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 58

El Consejo Rector debe proponer al Ayuntamiento las reformas de estos estatutos que la práctica aconseje, reformas que se incorporarán a este texto, después de la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

La modificación o reforma de estos estatutos exige los mismos requisitos que para su aprobación.

DURACIÓN DEL ORGANISMO

Artículo 59

El organismo autónomo local se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 60

En caso de disolución, el Ayuntamiento de Silla sucederá al Consejo Local Agrario universalmente, sin que éste pueda reclamar ninguna indemnización bajo ningún concepto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - Lo que no esté previsto en los presentes estatutos se deberá ajustar a lo dispuesto en la legislación del régimen local y las ordenanzas

municipales del Ayuntamiento de Silla.

Contra la aprobación definitiva de dichos estatutos se podrá interponer

recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a

contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Valencia.



Todo ello sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso o acción que se considere pertinente.

Los Estatutos del Organismo Autónomo Consejo Local Agrario entrarán en vigor, una vez publicados íntegramente, el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

